

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P. O. BOX 195540
SAN JUAN, P. R. 00919-5540

**HOSPITAL ESPAÑOL AUXILIO
MUTUO DE PUERTO RICO, INC.
(PATRONO)**

Y

**UNIDAD LABORAL DE
ENFERMERAS(OS) Y EMPLEADOS
DE LA SALUD (U. L. E. E. S.)
(UNIÓN)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-11-361*

SOBRE: ARBITRABILIDAD PROCESAL

CASO NÚM: A-07-3575

**SOBRE: INFORME (18 de marzo de 2007) -
SRA. CRISTINA PÉREZ**

ÁRBITRO: IDABELLE VÁZQUEZ PÉREZ

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje de este caso se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el miércoles, 16 de diciembre de 2009. El caso quedó sometido para su análisis y adjudicación, el 1 de marzo de 2010.

Por el **Hospital Español Auxilio Mutuo de Puerto Rico, Inc.**, en adelante denominada “**el Hospital o el Patrono**”, comparecieron: el Lcdo. Ernesto Polo Meléndez, asesor legal y portavoz; la Sra. María Vega, directora de Recursos Humanos y testigo, y la Sra. Jackeline Rivera Santiago, testigo.

* Número administrativo asignado a la arbitrabilidad procesal.

Por la **Unión Laboral de Enfermeras(os) y Empleadas(os) de la Salud (ULEES)**, en adelante denominada "**la Unión**", comparecieron: el Lcdo. Carlos M. Ortiz Velásquez, asesor legal y portavoz y la Sra. Cristina Pérez de los Santos, querellante.

II. SUMISIÓN

Las partes no lograron acordar la sumisión, por lo cual presentaron sus respectivos proyectos de sumisión.

POR EL HOSPITAL:

SOBRE LA ARBITRABILIDAD PROCESAL

Que la Honorable Árbitra determine a base de la prueba presentada y del Convenio Colectivo aplicable, que la Unión presentó la querella en Primer Paso fuera del término establecido en el Convenio Colectivo para presentar dicha querella, por lo que la misma debe ser resuelta a favor del Patrono, conforme los preceptos del Artículo sobre Procedimiento de Quejas y Agravios. El informe fue presentado a la empleada el 21 de marzo de 2007 y la querella en primer paso fue presentada el 4 de abril de 2007. Solicitamos que se desestime la querella con perjuicio.

SOBRE LOS MÉRITOS DE LA QUERELLA

Que la Honorable Árbitro determine, a base de la prueba presentada, del Convenio Colectivo, así como el derecho aplicable y su jurisprudencia interpretativa, si el informe del 18 de marzo de 2007 es justificado y si constituye una violación del Convenio Colectivo. Se solicita que provea el remedio adecuado.

POR LA UNIÓN:

Que la Honorable Árbitro resuelva conforme a derecho si el informe en contra de Cristina Pérez estuvo o no justificado, si resuelve que no estuvo [justificado] que provea el remedio.

Luego del correspondiente análisis del Convenio Colectivo aplicable, las contenciones de las partes y la evidencia admitida, concluimos que la controversia que se resolverá es la siguiente:

Que la Honorable Árbitro determine, en primera instancia, si la querrela es o no arbitrable procesalmente.

De determinar que la querrela es arbitrable procesalmente, que la Honorable Árbitro resuelva conforme a derecho, a la prueba presentada y al Convenio Colectivo aplicable si el informe del 18 de marzo de 2007, en contra de la Sra. Cristina Pérez, estuvo justificado o no.

De determinar que el informe no estuvo justificado, que provea el remedio adecuado.¹

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES AL CASO²

ARTÍCULO X

PROCEDIMIENTO DE QUEJAS Y AGRAVIOS

- A. Si surgiere cualquier controversia, conflicto, disputa o diferencia entre la Unión y el Hospital que envuelva el significado, la aplicación o interpretación o extensión de las disposiciones del presente Convenio, o cualquier cláusula o frase del mismo, o cualquier controversia, disputa o conflicto entre la Unión y el Hospital sobre la

¹Véase el Artículo XIV, sobre Sumisión, del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje, en el cual se dispone lo siguiente:

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

² Exhíbit 1 Conjunto; Convenio Colectivo entre el Hospital Auxilio Mutuo de Puerto Rico, Inc. y la Unidad Laboral de Enfermeras(os) y Empleados de la Salud vigente desde el 30 de diciembre de 2004 hasta el 31 de mayo de 2008, (Enfermeras(os) Graduadas(os)).

acción disciplinaria de uno o más empleados, dicho asunto será resuelto de la siguiente manera:

PRIMER PASO

Todo empleado que desee tramitar una queja o agravio, deberá presentar dicha queja, de por sí o a través de su delegado ante él(la) Director(a) de Recursos Humanos del Hospital dentro de los nueve (9) días laborables siguientes al surgimiento de dicha queja o agravio.

...

IV. RELACIÓN DE HECHOS

La querellante, Cristina Pérez de los Santos, ocupaba un puesto de enfermera graduada en la unidad de Maternidad del Hospital Español Auxilio Mutuo. El 4 de abril de 2007, la señora Pérez presentó una querrela en su Primer Paso. La misma indicó lo siguiente:

Por la presente radico querrela en su Primer Paso del Convenio Colectivo vigente entre las partes.

Solicito que el informe del 18 de marzo de 2007 que me fuera entregado el 23 de marzo sea retirado de cualquier expediente que como condición de empleada exista por entender que es uno injustificado.³

El Informe sobre el incidente ocurrido el 18 de marzo de 2007, fue entregado por el Hospital a la Querellante el 21 de marzo de 2007. Dicho informe, que se transcribe en parte, concluyó lo siguiente:

Su ejecutoria provocó una administración incorrecta de medicamento.

³ Exhibit 1 del Patrono.

Su labor principal es la transcripción de órdenes médicas, por los que debe estar atenta para no cometer errores.

Se le orienta a utilizar siempre el récord completo del pte. [paciente] al transcribir órdenes médicas. Usted debe seguir las seis reglas en la administración de medicamentos y cumplir con nuestra meta nacional #1 de identificación de pte.

Recuerde que está incumpliendo con el Manual de Normas y Procedimientos... Se le exhorta mejorar sus ejecutorias.⁴

La Unión presentó esta querrela ante el foro de arbitraje el 1 de mayo de 2007.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

A. SOBRE LA ARBITRABILIDAD PROCESAL

En primera instancia, debemos determinar si este caso es arbitrable procesalmente o no. Al inicio de los procedimientos el Hospital levantó la defensa de arbitrabilidad procesal. Éste alegó que la querrela no es arbitrable porque la misma se presentó fuera del término de nueve (9) días, según lo dispone el procedimiento de quejas y agravios del Convenio Colectivo aplicable. Arguyó que el último día era el 3 de abril de 2007 y no el 4 de abril de 2007. La Sra. María Vega, directora de Recursos Humanos, expresó que el término de nueve días, a tenor con el Convenio Colectivo, es de nueve (9) días contados a partir del momento en que la Sra. Cristina Pérez recibe el informe. Declaró que el informe fue entregado a la señora Pérez el 21 de marzo y no el 23 de marzo, según indica la Querellante en el Primer Paso. Que contados los días laborables a partir del 21 de marzo, inclusive, el 4 de abril era el día diez (10). La Unión no conainterrogó a la señora Vega.

⁴ Exhibit 2 del Patrono.

La Unión, por su parte, alegó que la querrela era arbitrable procesalmente porque la misma se presentó el día laborable número nueve (9). El 4 de abril de 2007, era el último día para presentar la queja en el Primer Paso, según el Convenio Colectivo. La Unión sostuvo que la Querellante recibió el informe el 23 de marzo, pero que, aun aceptando que lo hubiera recibido el 21 de marzo, la querrela se presentó dentro del término establecido por las partes en el Convenio Colectivo, puesto que el 4 de abril era el día noveno.

Le asiste la razón a la Unión. El Convenio Colectivo claramente establece que el Primer Paso se presentará dentro de los nueve (9) días laborables siguientes al surgimiento de la queja o agravio. El agravio surgió el 21 de marzo, el jueves, 22 de marzo era feriado⁵, el viernes 23 de marzo era el siguiente día laborable. Por lo tanto, el noveno día laborable era el 4 de abril de 2007, día en que fue presentada esta querrela. Por consiguiente, la querrela es arbitrable procesalmente. La misma se presentó dentro del término convenido entre las partes.

B. SOBRE LOS MÉRITOS DE LA QUERRELLA

Al inicio de la presentación de prueba sobre los méritos de la querrela, las partes estipularon el hecho de que el informe del 18 de marzo de 2007, en contra de la Sra. Cristina Pérez de los Santos, no constituye una medida disciplinaria.⁶

La Unión presentó el testimonio de la querellante, Cristina Pérez. La señora Pérez expresó que es enfermera graduada en el Hospital desde hace treinta y tres años y que su función principal es transcribir las órdenes médicas en la unidad de maternidad. Declaró

⁵ Día de la abolición de la esclavitud. Véase el Artículo XVI, sobre Días Feriados, del Convenio Colectivo.

⁶ Véase el registro oficial de la audiencia de arbitraje.

que el médico hace la orden, que ella la lee y la transcribe en su puño y letra en la hoja de medicamentos y una enfermera lee y ejecuta la orden. Que intervienen el médico, la enfermera y ella. La Querellante atestó que había dos pacientes embarazadas: una con asma (paciente A) y la otra con vómitos (paciente B). Añadió que el doctor Totti, médico que intervino con la paciente A, escribió la orden médica de administrar el medicamento para tratar el asma en el "sticker"⁷ correspondiente a la paciente B. Que este error del médico dio lugar a que se le administrara el medicamento para el asma de la paciente A, equivocadamente, a la paciente B. La Querellante expresó que transcribió la orden médica pensando que era la correcta y que el error lo cometió el doctor Totti, médico que intervino con la paciente con asma (paciente A).

En el contra interrogatorio, la señora Pérez expresó que al momento de transcribir las órdenes médicas tenía los expedientes de las pacientes A y B. Declaró que conoce sobre el protocolo para la identificación del paciente y que el mismo incluye: revisar el nombre del paciente, el médico del paciente y el diagnóstico. Admitió que no siguió el protocolo en ese momento y que no se percató del error del médico. La Querellante expresó que después de ese incidente recibió adiestramientos.

El Hospital, por su parte, presentó el testimonio de la gerente de maternidad, Jackeline Rivera Santiago. La señora Rivera expresó que el 18 de marzo de 2007, dos pacientes embarazadas recibieron tratamiento en la unidad de Maternidad, una para el asma (paciente A) y la otra para vómitos (paciente B). Atestó que el médico cometió un

⁷ "Sticker" - palabra del idioma inglés que significa etiqueta, pegatina o adhesivo.

error, pero que el mismo podía descubrirse si la señora Pérez hubiera seguido el protocolo establecido para intervenir con la paciente afectada. Que en el expediente médico aparece el diagnóstico de la paciente y que si la Querellante se hubiera fijado en lo que estaba transcribiendo, se hubiese preguntado: porqué, si la paciente B tenía vómitos, el médico ordenó administrarle "Solumedrol", que es un anti inflamatorio que se utiliza para tratar el asma. Que ese dato es de conocimiento de la Querellante. Declaró que refirió a la señora Pérez a unos adiestramientos para refrescar los conceptos y que ésta tomó los mismos. Sostuvo que la transcripción fue errónea, ya que la Querellante debió identificar a la paciente utilizando el récord del paciente y su diagnóstico. La Unión no contra interrogó a la señora Rivera.

Analizada la prueba presentada, concluimos que la Unión no demostró que el Hospital actuó arbitraria, caprichosa e injustamente al intervenir con la Querellante por causa del evento que produjo el informe de 18 de marzo de 2007. El Hospital probó que la Querellante erró al no seguir el protocolo. A consecuencia de dicho error, la Querellante no se percató, a su vez, del error del médico que le llevó a producir una transcripción errónea. Determinamos que el referido informe en contra de la Sra. Cristina Pérez estuvo justificado.

VI. LAUDO

La querrela es arbitrable procesalmente.

Conforme a derecho, a la prueba presentada y al Convenio Colectivo aplicable, resolvemos que el informe estuvo justificado. Se ordena el cierre con perjuicio y archivo del caso.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, el 25 de agosto de 2010.

IDABELLE VÁZQUEZ PÉREZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy 25 de agosto de 2010; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

LCDO ERNESTO POLO MELÉNDEZ
SÁNCHEZ-BETÁNCES, SIFRE, MUÑOZ-NOYA
P O BOX 364428
SAN JUAN PR 00936-4428

SRA MARÍA VEGA
DIRECTORA INTERINA RECURSOS HUMANOS
HOSPITAL ESPAÑOL AUXILIO MUTUO PR INC.
P O BOX 191227
SAN JUAN PR 00919-1227

LCDO CARLOS M ORTIZ VELÁSQUEZ
55 CALLE HATILLO
HATO REY PR 00918

LAUDO DE ARBITRAJE

10

**CASO NÚM.: A-07-3575
A-11-361**

SRA MARÍA A ESCOBAR SANTOS
REPRESENTANTE ULEES
354 CALLE HÉCTOR SALAMÁN
URB LA MERCED
SAN JUAN PR 00918-2111

**LUCY CARRASCO MUÑOZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III**